



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**ACTORA:** [REDACTED]  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE

**DEMANDADO:** TESORERA MUNICIPAL  
  
NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL  
QUE LLEVO A CABO LA  
NOTIFICACIÓN DEL ACTO  
IMPUGNADO

AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE  
TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO

**MAGISTRADO:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

**SECRETARIO:** JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA  
CASILLAS

Guadalajara, Jalisco, 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración el **C [REDACTED]**, en contra de la **TESORERA MUNICIPAL**, así como del **NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL QUE LLEVO A CABO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, y;

#### **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado el 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por el

C [REDACTED] Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de la persona jurídica denominada [REDACTED], **Sociedad Anónima de Capital Variable**, carácter que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 9,434 nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro, de fecha 9 nueve de octubre de 2012 dos mil doce, pasada ante la fe del Notario Público 22 veintidós del Municipio de Zapopan, Jalisco, promovió juicio administrativo por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 16 dieciséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Tesorera Municipal, así como al Notificador y Ejecutor Fiscal, ambos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y como [REDACTED] acto administrativo impugnado [REDACTED]

Por encontrarse ajustada a derecho y no ser contraria a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales rendidas del primer al vigésimo término, así como la presuncional legal y humana, al igual que la instrumental de actuaciones, señaladas en el vigésimo primero y el vigésimo segundo, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofreciera y exhibiera pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se le declararía por perdido el derecho a ofrecer pruebas; también se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de que se practicaran las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. Con fecha 26 veintiséis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a Sandra Deyanira Tovar López del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, por no ser contrarias a la



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

moral ni al derecho se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales rendidas con los números 1 y 2, al igual que la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, al igual que la instrumental de actuaciones, señaladas con los números 3 y 4, en virtud de que la naturaleza de las mismas así lo permitió.

Por lo anterior y en razón de que en la contestación de demanda se hizo valer la causal de improcedencia por concepto tácito, prevista por el artículo 29 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concedió a la actora el término de 10 diez Días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que ampliara su demanda, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le declararía por perdido el derecho a ampliar su demanda, y se continuaría con las etapas siguientes.

Contrario a lo anterior se dio cuenta que la autoridad demandada, - Notificador y Ejecutor Fiscal, adscritos al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, no produjeron contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se les declaró la correspondiente rebeldía y se le tuvieron por ciertos los hechos que no fueron contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se les declaró por perdido el derecho a rendir pruebas.

Ampliación que se le tuvo formulando en acuerdo de fecha 8 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del mismo acuerdo, produjera contestación a la ampliación de demanda, ofreciera y exhibiera pruebas, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se les tendría como ciertos los hechos que no fueron contestados.

4. En auto de fecha 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a Martín Gabriel Campos Sánchez, bogado Patrono de la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada, -Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco-, produciendo en tiempo y forma contestación a la ampliación de demanda, por opuestas las excepciones y defensa que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas, las documentales

ofrecidas con los números 1 y 2, así como la presuncional legal y humana, al igual que la instrumental de actuaciones, señaladas con los rubros 3 y 4.

5. El 23 veintitrés de octubre del 2018 dos mil dieciocho, visto el estado procesal que guardan los autos y en razón de que no se encontró prueba pendiente ofrecida por las partes que debiera integrarse o desahogarse, se declaró cerrado el periodo probatorio y atento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concedió a las partes el término común de tres días para que formularan sus alegatos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

## C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con la documental que obra agregada a fojas 47 a 51 de actuaciones, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48<sup>1</sup>, 57<sup>2</sup> y 58<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como

---

<sup>1</sup> Artículo 48. *En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.*

<sup>2</sup> Artículo 57. *El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

<sup>3</sup> Artículo 58. *La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*



---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

en los diversos numerales 399<sup>4</sup> y 400<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial y de ampliación de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que

---

<sup>4</sup> Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

<sup>5</sup> Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

*efectivamente se hayan hecho valer*”, Novena Época.

Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010.

Página: 830.

■IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se da cuenta que la demandada al momento de dar contestación a la demanda, se invocó como primera causa de improcedencia, la prevista por el artículo 29 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el sentido de que la demanda incoada por la parte actora fue interpuesta de manera extemporánea, ya que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el día 11 once de febrero de 2015 dos mil quince, toda vez que el día 10 diez de febrero de 2015 dos mil quince, el ejecutor fiscal de nombre ██████████ se apersonó en el domicilio de la accionante, entendiendo la diligencia con una persona de nombre Claudia Patricia Medina Farfán, la cual se identificó con credencial para votar número ██████████ a quien entregó citatorio para efectos de que el representante legal de la actora estuviera presente el día 11 once de febrero de 2015 dos mil quince, la cual entendió la diligencia de notificación y ejecución.

De lo anterior, en auto de fecha 26 veintiséis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se corrió traslado a la parte actora, la cual compareció por escrito recibido el día 2 dos de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, formulando ampliación de demanda, quien expresó que no le fueron notificados el mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y diligencia de embargo, los cuales fueron pegados en las oficinas de la parte actora, por instructivo, los que se recuperaron con posterioridad, señalando que los documentos exhibidos por la demandada presentan alteraciones en su contenido y firma de la C. ██████████, en relación con los documentos que obran agregados en los autos de este juicio.

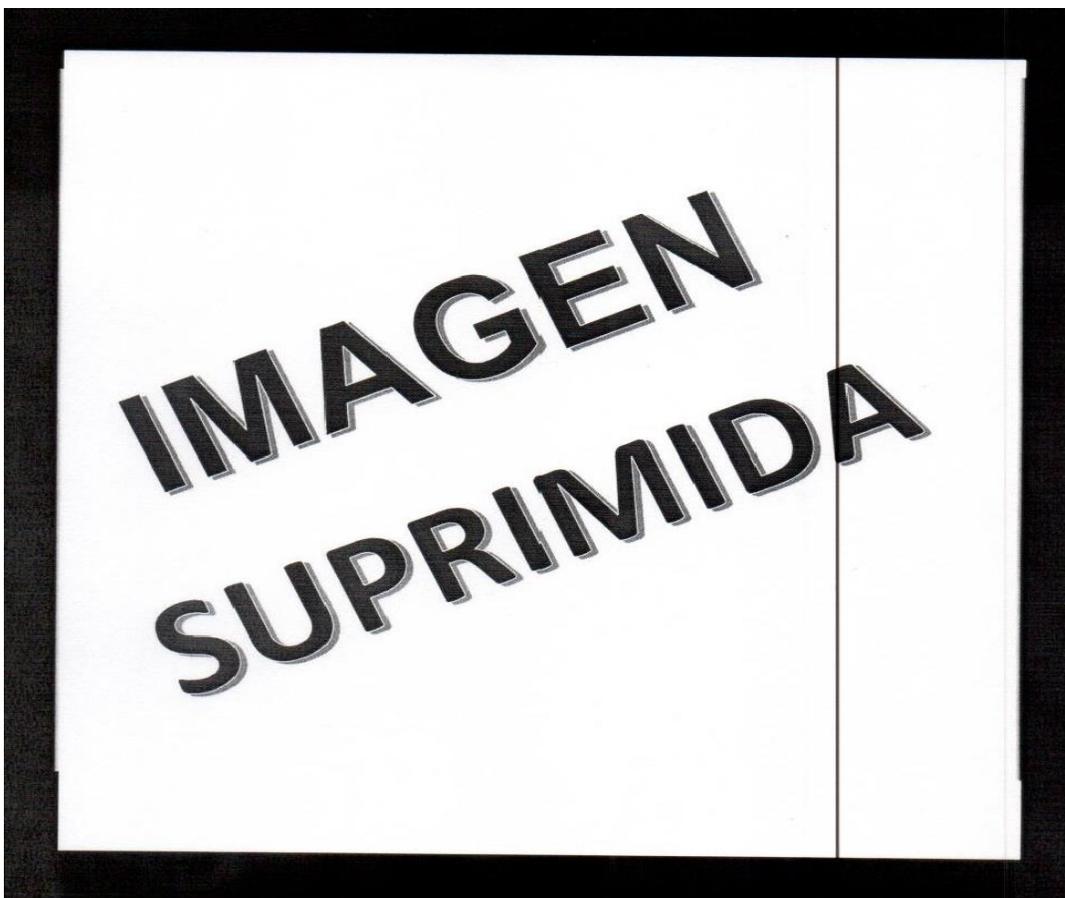
Es necesario precisar que en el caso, existe controversia respecto a la alteración de los documentos consistentes en el mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y diligencia de embargo, los que para mejor apreciación a continuación se insertan en forma digitalizada:

**Documentos fundatorios exhibidos por la actora:**





Documentos exhibidos por la parte demandada:









Como se puede apreciar de dichos documentos, son discrepantes en su contenido, sin embargo, los exhibidos por la parte actora fueron certificados por fedatario público, en el caso actuando el Licenciado [REDACTED], notario público número 119 de Guadalajara, Jalisco, quien hizo constar que concuerdan fielmente con su original, mientras que los aportados por la entidad demandada fueron exhibidos en copia simple.

En consecuencia, de conformidad a lo establecido por el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se concede valor probatorio pleno a las documentales exhibidas por la parte actora, máxime que estas fueron reconocidas por la autoridad demandada, quien en su escrito de contestación a la demanda, en lo principal, expreso que ya habían sido aportados como prueba.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, registro electrónico 2010988, que dice:

**“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

*De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.”*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Ahora bien, para establecer si la notificación de los actos impugnados fue realizada ajustándose a los lineamientos de los artículos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, a continuación se cita su regulación:■

**Artículo 242.-** *Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos y resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, se harán:*

*I. Personalmente;*

*II. Mediante oficio entregado por mensajero, o por correo certificado con acuse de recibo; y*

*III. Por edicto, en los siguientes casos:*

*a) Cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre fuera del Estado, sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales locales; y*

*b) Cuando se modifiquen los valores catastrales.*

**Artículo 244.-** *Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.*

*Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.*

*Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.*

*En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.*

*De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.*

La existencia del citatorio de fecha 10 diez de febrero de 2015 dos mil quince, constituye un hecho reconocido por las partes, y por tanto relevado de prueba en cuanto a su autenticidad, por otra parte, en cuanto al mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y diligencia de embargo que obran a fojas 100, 101, 102 y 103 de autos, se aprecia que ante la ausencia del contribuyente Inmobiliaria [REDACTED] se notificaron los actos impugnados mediante instructivo que suscribió el ejecutor fiscal, con fecha 11 once de febrero de 2015 dos mil quince en el domicilio ubicado en la calle Miguel Ángel número 7, de Zapopan, Jalisco.

Bajo esta tesitura, al haber recibido el citatorio de 10 diez de febrero de 2015 dos mil quince, el contribuyente se encontraba vinculado a atender las diligencias respectivas, por lo que al no realizarlo se actualizo la hipótesis prevista por el artículo 244 párrafo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

En consecuencia, el plazo para interponer la demanda de nulidad inició el día 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, es decir al día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación, habiendo sido presentada el día 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, por lo que transcurrió en exceso el plazo de treinta días previsto por el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

No es obstáculo a lo anterior, la manifestación que realiza el representante legal de la sociedad actora, en el sentido de que respecto al citatorio de fecha 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce, no compareció el notificador a dar continuidad al procedimiento, pues este acto se encuentra desvinculado del citatorio de fecha 10 diez de febrero de 2015 dos mil quince, sin que existan argumentos suficientes y encaminados a controvertir la legalidad de esta actuación y subsecuentes.

Precisado lo anterior se actualiza el sobreseimiento del presente juicio con fundamento en el artículo 29 fracción IV, en relación al diverso 30 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al haber transcurrido en exceso el plazo de treinta días para la presentación de la demanda de nulidad.

■ Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

### ■ R E S O L U T I V O S



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**ÚNICO.** Se declara la improcedencia de la presente causa y por consiguiente el sobreseimiento del juicio, en virtud de lo analizado en el último de los considerandos del cuerpo de la presente resolución.

■ **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS**

■ *“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.*

■